



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de menor cuantía
Radicado	05001-40-03-014- 2022-01140 -00
Demandante	Aidee Arrieta Correa
Demandado	María Betilda Correa Tovar, Ludys Nancy, Saúl Enrique, Miguel Ángel, Nayybe Esther, Sandra del Pilar Arrieta Correa, Eder, Kelly y José Arrieta Arrita en calidad de herederos determinados de José Rafael Correa Tovar y demás herederos indeterminados de este
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsane los siguientes requisitos:

1. Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda en relación con la acción que pretende instaurar, esto es, indicará con precisión y claridad si lo que pretende es que se declare la resolución del contrato (art. 1546 del C.C), o la nulidad (absoluta o relativa) del contrato (1741 y 1743 del C.C), en uno u otro evento adecuará los fundamentos de hecho y de derecho, conforme los artículos 1546, 1741 y 1743 del Código Civil, y demás pertinentes a la acción que se pretende ventilar.
2. Se servirá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los fundamentos fácticos y jurídicos que dan soporte a la resolución del contrato o a nulidad del contrato que se pretende. Así mismo deberá indicar, de tratarse de nulidad, si la misma es producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad, por haber sido celebrado el acto por una persona absolutamente incapaz, o por vicios del consentimiento.
3. De acuerdo con los anteriores requisitos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 82 núm. 4 y art. 88 del C.G.P (acumulación de pretensiones), indicará lo que se pretende expresado con precisión y claridad, es decir, deberá individualizar, de manera separada los fundamentos fácticos que dan lugar a: i) la RESOLUCIÓN del contrato de compraventa, o ii) la nulidad (absoluta o relativa) del contrato, esto es, los hechos que sirven de

fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Se deberá informar si se ha adelantado sucesión judicial o notarial del señor JOSÉ RAFAEL ARRIETA MONT. En caso afirmativo, deberá vincularse al proceso a TODAS las personas reconocidas como herederos en el proceso de sucesión.
5. Deberá arrimar nuevo poder en el que se indique de manera clara e inequívoca el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, las facultades conferidas, la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Así mismo se deberá acreditar que el poder fue otorgado por la parte demandante a través mensaje de datos, del cual se desprenda la dirección electrónica del poderdante y destinatario (apoderada), o en su defecto deberá arrimar poder debidamente conferido por la parte demandante, con presentación personal (art. 74 del C.G.P).
6. Aclarará los hechos de la demanda en relación con los aspectos esenciales del contrato de promesa de venta celebrado por la aquí demandante y el señor JOSÉ RAFAEL ARRIETA MONT, esto es objeto del contrato, fecha del contrato, lugar de cumplimiento, forma de pago, fecha de entrega, entre otros.
7. De acuerdo con lo indicado en el hecho séptimo de la demanda, respecto al precio convenido en el contrato de promesa de venta sobre el tercer piso del inmueble ubicado en la calle 24B # 71 - 3 apartamento 301 de Medellín, precisará si la demandante en calidad de compradora cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, y de ser el caso aportará prueba de ello, esto es, pago de la suma de \$5.000.000.
8. Informará si se realizaron modificaciones, adiciones, aclaraciones u otros sí al contrato de venta suscrito, en caso afirmativo, allegará prueba de ello.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., además de anunciar el nombre, el domicilio y la residencia de los testigos, deberá indicar sucintamente el objeto de la prueba, esto es, señalar de manera inequívoca qué hechos se pretende probar con cada uno de ellos.

10. Precisaré cómo está conformado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-513315 que fue sometido a régimen de propiedad horizontal. En tal sentido, se aclarará cuantos pisos componen el inmueble.
11. Aportará certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-513315, esto es el correspondiente al primer trimestre del año 2023.
12. Aportará todos los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos, que acrediten el grado de parentesco con el señor JOSÉ RAFAEL ARRIETA MONT, los cuales deberán allegarse debidamente digitalizados y legibles, o de ser el caso y en cumplimiento del art. 78 núm 10 del C.G.P (deberes de las partes y sus apoderados), allegará constancia de haber elevado derecho de petición ante la Registradora Nacional de Estado Civil, tendientes a la expedición de los mismos.
13. Deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por AIDEE ARRIETA CORREA, en contra de MARÍA BETILDA CORREA TOVAR, LUDYS NANCY, SAÚL ENRIQUE, MIGUEL ÁNGEL, NAYYBE ESTHER, SANDRA DEL PILAR ARRIETA CORREA, EDER, KELLY Y JOSÉ ARRIETA ARRITA en calidad de herederos determinados de JOSÉ RAFAEL CORREA TOVAR y demás herederos indeterminados de este.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8adb399887c8096e2c787a3ecb0ba83f2a9586ee7366106da004774f2b38d**

Documento generado en 12/04/2023 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>